

SECRETARÍA: Clase de proceso: Declaración de pertenencia. Demandante: Beatriz Elena Arango. Demandado: Hernán Barona Dorado y demás personas Inciertas e Indeterminadas. Abog. Jaime Gómez Quintero. Rad. 2017-00634. A Despacho del señor Juez con el presente proceso, pendiente por fijar fecha para llevar a cabo la audiencia del art. 372 del C.G.P., en el que se advierte que la parte demandante no realizó ninguna manifestación frente a los medios exceptivos propuestos por el curador, y solicitud allegada por el apoderado de la parte interesada tendiente a que se fije fecha para inspección judicial. Sírvase proveer.

Secretaria, septiembre 22 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RAD. 2017-00634-00
INTERLOCUTORIO No. 1946

Jamundí Valle, veintidós (22) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que en el presente asunto se han agotado todos los presupuestos procesales, así como la contestación del curador ad litem designada y resueltas las excepciones previas, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., en forma VIRTUAL, que se llevará a cabo por medio de la plataforma LIFESIZE.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a la parte actora, a su apoderado judicial, demandado y Curador Ad Litem de los demandados, herederos inciertos e indeterminados y de las demás personas inciertas e indeterminadas, para el día **11 de octubre de 2023** a las **09:30 a.m.**, a fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el Artículo 372 del C.G.P., y demás normas concordantes, audiencia que se efectuará de manera VIRTUAL, en la cual se evacuaran las siguientes etapas: Interrogatorio a las partes, conciliación, decreto de pruebas, control de legalidad, declaración de terceros y se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento

LINK DE AUDIENCIA: <https://call.lifesizecloud.com/19361694>

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que en caso de inasistencia injustificada harán presumir ciertos los hechos de la contraparte y se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), tal como lo dispone los numerales 3 y 4 del art. 372 del C.G.P. Líbrese las comunicaciones respectivas.

NOTIFIQUESE

ELJUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d0d56151e976236025c876d0c542f046589039620634d7c078d5c6a1d4d40d2**

Documento generado en 22/09/2023 11:58:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Reivindicatorio. Demandante: Rafael Andrés Osorio Vásquez. Demandados: Ingrid Patricia Bravo. Abg. Francia del Socorro Córdoba. Rad. 2018-00472. A Despacho del señor Juez, el presente proceso y solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, tendiente a que se dé aplicación a lo dispuesto por el numeral 2° del art. 239 del C.G.P. Sírvase proveer.

Septiembre, 22 de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RAD. 2018-00472-00
INTERLOCUTORIO No. 1945

Jamundí, veintidós (22) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, se advierte que la abogada de la parte actora allega solicitud tendiente a que se dé aplicación a lo dispuesto por el numeral 2° del art. 238 del C.G.P., el cual otorga la facultad al juez de imponer multa a la parte que impida u obstaculice la práctica de la inspección judicial, exponiendo la memorialista, que ya se han fijado dos fecha por parte del despacho para la práctica de la prueba sobre el bien inmueble, esto es, el 5 de Octubre de 2021 y posteriormente en fecha 25 de Enero de 2022, sin que se haya permitido el acceso al despacho para su práctica, pues nadie atendió el llamado a la puerta.

Conforme a lo anterior, el despacho verifica lo aseverado por la abogada, precisando la judicatura que para la segunda fecha, fijada para la diligencia de inspección judicial, se envió oficio No. 1355 de fecha 23 de Noviembre de 2021, en fecha 29 de Noviembre de 2021 a la demandada por medio de la empresa de mensajería 472, a la dirección Carrera 4B No. 2 – 56 del barrio el Portal de Jamundí, ubicación del inmueble objeto de la demanda, informándole sobre la fecha y hora de la próxima inspección judicial, sin que se comunicara al despacho de manera previa la imposibilidad de permitir la práctica de la prueba decretada, evitando de ésta manera el traslado del despacho hasta el sitio de la inspección, ya en suma, en dos oportunidades, lo que definitivamente causa un desgate al aparato jurisdiccional y demoras en los demás tramites que se tienen a cargo.

De ésta manera entonces, el despacho concluye que efectivamente lo pedido por la abogada resulta procedente, luego entonces, se presumirán ciertos los hechos que la parte demandante pretendía demostrar con la prueba, y se resolverá sobre la imposición de la multa prevista en la norma enrostrada en la correspondiente decisión de fondo, atendiendo lo dispuesto por el art. 10 de la Ley 1743 de 2.014 y demás normas concordantes y atinentes.

Finalmente, y por encontrarse ya en éste momento, verificados los requisitos procesales para la demanda que nos ocupa, resulta oportuno, fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento establecida en el artículo 373 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: TENGANSE por cierto los hechos que la parte demandante pretendía demostrar con la práctica de inspección judicial decretada en audiencia inicial por ésta judicatura, sobre el bien inmueble afecto a la acción reivindicatoria, conforme a lo dicho en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: DECIDASE sobre la imposición de la multa a la parte demandada por haber impedido la práctica de la inspección judicial sobre el bien inmueble objeto del proceso en la correspondiente decisión de fondo, conforme a lo dispuesto por el art. 238 del C.G.P., la Ley 1743 de 2.014 y demás normas concordantes y atinentes, conforme a lo dicho en la parte motiva del auto.

TERCERO: CONVOCAR a las partes, apoderados, y demás intervinientes, para llevar a cabo la audiencia **VIRTUAL**, de instrucción y juzgamiento, establecida en el artículo 373 del C.G.P., para el día miércoles **08 de noviembre de 2023** a las a las **09:30 a.m.**

LINK DE AUDIENCIA: <https://call.lifesecloud.com/19373963>

TERCERO: ADVIÉRTASE que en caso de inasistencia injustificada harán presumir ciertos los hechos de la contraparte y se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), tal como lo dispone los numerales 3 y 4 del art. 372 del C.G.P. Líbrese las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3b265497b8154d5dc7a5d681e058592d0936d7797ad32283501b44a551bd783**

Documento generado en 22/09/2023 11:58:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez informándole que el demandado ha sido notificado conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., sin proponer excepciones dentro del término, por lo tanto, se encuentra para proferir la decisión de fondo correspondiente. Sírvase Proveer.

Septiembre, 22 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1947
RADICACION: 2020-00007-00
Jamundí, (22) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por el CONJUNTO CERRADO MULTIFAMILIAR PARQUES DE CASTILLA CONJUNTO I P.H, a través de su representante legal y por intermedio de apoderado judicial en contra del señor EDWARD DAVID LUCUMI MOSQUERA.

ACTUACION PROCESAL:

Mediante auto interlocutorio No. 387 de marzo 03 de 2020, se libró mandamiento de pago en contra del señor EDWARD DAVID LUCUMI MOSQUERA, por las cuotas de administración plasmadas en el acápite de pretensiones de la demanda, más sus intereses moratorios.

Los demandados, fueron citados para la práctica de la notificación personal conforme lo dispone el artículo 291 del C.G.P, esto es, se en debida forma, pues se arrimó al despacho copia de la comunicación enviada a la demandada a la dirección física informada desde la presentación de la demanda, Apto 504, Bloque 1, Conjunto Cerrado Parques de Castilla, así como la constancia de la empresa de mensajería Servientrega, de haber sido entregada, así también se surtió la notificación por aviso a la luz de lo mandatado por el art. 292 ibidem, en fecha 10 de julio de 2023, sin contestar la demanda, proponer excepciones de mérito o tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo dentro del término que venció el día 25 de julio de 2023, por lo que el proceso pasó a Despacho para proferir la correspondiente decisión de fondo, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

La finalidad del proceso ejecutivo es la satisfacción de las obligaciones claras, expresas y exigibles que no han sido canceladas en forma voluntaria, y que se encuentran plasmadas en documento proveniente de éste o representados en providencia expedida por autoridad competente que así lo amerite, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

El título ejecutivo lo constituye la Certificación expedida por el administrador de la persona jurídica demandante, acorde con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, documento que reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P., pues la obligación está determinada, claramente detallada, se verifica la exigibilidad en los términos que se analizó y constituye plena prueba contra las ejecutadas.

Se tiene establecido que incorporado a la Litis el ejecutado, puede esgrimir medios defensivos con miras de enervar la pretensión contra el dirigida cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada.

Las armas con que cuenta el ente pasivo son las excepciones, bien previas, ora de mérito o tachar de falso el documento ejecutivo. Con las preliminares se pretende en ocasiones suspender el proceso, atacando la forma o el procedimiento, con las meritorias el objetivo primordial es extinguir el derecho del demandante por existir una eventualidad tal que así lo establezca. Igual suerte ocurrirá cuando se acredite la falsedad del documento en razón de que se desprendería, bien esa existencia de la obligación o el no derecho pretendido por el actor. Mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G.P., textualmente que: “ *...si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*” Conforme a lo anterior se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del señor EDWARD DAVID LUCUMI MOSQUERA, y a favor del CONJUNTO CERRADO MULTIFAMILIAR PARQUES DE

CASTILLA CONJUNTO I P.H, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 365, 366 y 440 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las que se liquidarán de conformidad al Art. 366 lb., incluyendo como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$114.171 (Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del C. S. de la J.).

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso, y con el producto del mismo, páguese a la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be737223b8636c8833df51c5dfb207e2adbe75a590476ae51719a8eefa3a8d8a**

Documento generado en 22/09/2023 11:58:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2021-00478**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los dieciocho (18) días del mes de septiembre de 2023.

Atentamente,

Clara Ximena Realpe Meza
Secretaria

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Carlos Andrés Echeverri Stechauner. Demandado: Jhon Jairo Ortiz Ortiz. Abog. En Causa propia. Rad. 2021-00478. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por el demandante, solicitando la terminación del proceso por el PAGO TOTAL de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Septiembre, 22 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1948
RADICACION: 2021-00478-00

Jamundí, Veintidós (22) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por apoderado judicial ejecutante, manifestando que se ha efectuado el pago total de la obligación, por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, el Despacho, observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, instaurado por **CARLOS ANDRÉS ECHEVERRI STECHAUNER** en contra de **JHON JAIRO ORTIZ ORTIZ**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega a la misma de los oficios. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffe0287af22e553928895805003b05e7bcafe3aac555bb20a0bca888494c9eea**

Documento generado en 22/09/2023 11:58:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho informándole que el demandado ha sido notificado conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P, sin proponer excepciones dentro del término, por lo tanto, se encuentra para proferir la decisión de fondo correspondiente. Sírvase proveer.

Septiembre, 22 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1950
RADICACION: 2021-00728-00

Jamundí, Veintidós (22) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL, propuesto por FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, a través de su apoderada judicial, en contra de la Señora SANDRA YADIRA RODRÍGUEZ CASTILLO.

ACTUACION PROCESAL:

FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, a través de su apoderado judicial, presentó demanda en contra de la Señora SANDRA YADIRA RODRÍGUEZ CASTILLO, con el fin de obtener el pago de lo solicitado en el acápite de pretensiones del libelo demandatorio.

Mediante auto interlocutorio No. 1836 del 20 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la Señora SANDRA YADIRA RODRÍGUEZ CASTILLO, y a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, en la forma pedida por el demandante.

La demandada, fue citada para la práctica de la notificación personal conforme lo dispone el artículo 291 del C.G.P, esto es, se realizó en debida forma, pues se arrimó al despacho copia de la comunicación enviada a la demandada a la dirección física informada desde la presentación de la demanda, CALLE 10H #40AS-15 LO 1 MZ C CASA 1 - URB BONANZA HOGARES FELICES, así como la constancia de la empresa de mensajería INTER RAPIDISIMO, de haber sido entregada, así también se surtió la notificación por aviso a la luz de lo mandatado por el art. 292 ibidem, en fecha 04 de noviembre de 2021, sin contestar la demanda, proponer excepciones de mérito o tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo dentro del término que venció el día 22 de noviembre de 2021, por lo que el proceso pasó a Despacho para proferir la correspondiente decisión de fondo, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en debida forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

La finalidad del proceso ejecutivo es la satisfacción de las obligaciones claras, expresas y exigibles que no han sido canceladas en forma voluntaria, y que se encuentran plasmadas en documento proveniente de éste o representados en providencia expedida

por autoridad competente que así lo amerite, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Tratándose de títulos valores, se expresa que son documentos que sirven para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Desde esta perspectiva, se tiene que esta clase de documentos cuenta con privilegios que la diferencia de otra clase de escritos crediticios, y por ende el legislador comercial los ubica en una cúspide preferencial hasta el punto de que no se requiera la autenticidad de las firmas que aparecen en ellas.

Son cuatro los principios fundamentales que enmarcan a los títulos valores:

1.- **La incorporación**, con este requisito toma cuerpo, se materializa el derecho hasta el punto de confundirse dicho derecho con el título mismo, es por ello que para probar el derecho se requiere la exhibición del documento original.

2.- **La Literalidad**, esta característica delimita el contenido, la existencia y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Ella da entrever que los vinculantes presentes y los que en lo sucesivo se aten por la relación cambiaria, bien para adquirir, ora para transferir el título, saben a qué atenerse, estos reconocen perfectamente el derecho o la obligación que se someten, y de ahí que con la literalidad se expele certeza y seguridad en sus transacciones, y consecuentemente el deudor podrá oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan conforme a la normatividad comercial, pues el suscriptor de un título se obliga conforme a su tenor literal.

3.- **La autonomía**, consagra este requisito que la posición jurídica de las partes y los derechos que se transfieren en la serie de relaciones cambiarias generadas por el proceso de circulación de un título valor son independientes entre sí.

4.- **La Legitimación**, conlleva en significar la propiedad que emana del título y que autoriza a quien lo posea conforme a la ley de circulación para cumplir o exigir del obligado las prestaciones en él contenidas, y a su vez permite a éste liberarse, válidamente, cumpliendo la prestación que se obligó a favor de aquél.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré y Escritura Pública de hipoteca donde constaba obligación dineraria, como base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quienes lo suscriben ser deudores del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del C.C., contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

Se tiene establecido que incorporado a la litis el ejecutado, este puede esgrimir medios defensivos con miras de enervar la pretensión contra él dirigida cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada.

Las armas con que cuenta el ente pasivo son las *excepciones*, bien previas, ora de mérito o tachar de falso el documento ejecutivo. Con las preliminares se pretende en ocasiones suspender el proceso, atacando la forma o el procedimiento, con las meritorias el objetivo primordial es extinguir el derecho del demandante por existir una eventualidad tal que así lo establezca. Igual suerte ocurrirá cuando se acredite la falsedad del documento en razón de que se desprendería, bien esa existencia de la obligación o el no derecho pretendido por el actor. Mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G.P., textualmente que: “...si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” Conforme a lo anterior se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate y avalúo del bien objeto de garantía hipotecaria, se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la Señora SANDRA YADIRA RODRÍGUEZ CASTILLO, y a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, a través de su representante legal, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria identificado con M.I. No. 370-980828 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y con el producto del mismo, páguese a la parte demandante el crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las que se liquidarán de conformidad al Art. 366 Ib., incluyendo como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$2.360.759 (Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del C. S. de la J.).

CUARTO Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al art. 446 del C.G.P

NOTIFIQUESE.

El Juez,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07d057c15275a4821986c9ea4273dd62798b1755a1b18a4e645bfd3556b04121**

Documento generado en 22/09/2023 11:58:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago de cuotas en mora allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2022-00276** de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los veintidós (22) días del mes de septiembre de 2023.

Atentamente,

Clara Ximena Realpe Meza
Secretaria

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real. Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A. Demandado: Luis Eduardo Pinzón Londoño. Rad. 2022-00276. Abg. Santiago Buitrago Grisales. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial atendiendo requerimiento previo, y solicitando la terminación del proceso por el pago de cuotas en mora de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Septiembre, 22 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1951
RADICACION: 2022-00276-00**

Jamundí, veintidós (22) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a que la solicitud presentada por apoderado ejecutante, manifestando que se ha efectuado el *pago de las cuotas en mora hasta el día 28 de diciembre de 2022*, y por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, es procedente, se ajusta a derecho, y en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho accederá a ella de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **LUIS EDUARDO PINZÓN LONDOÑO**, por **PAGO DE CUOTAS EN MORA HASTA EL DIA 28 DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega de los oficios a la parte interesada, demandante o demandado. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital. Expídase constancia que la obligación continua vigente.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e6386c8f0a2b4792fb83a0d586ea145343d6e6873584eef1f2fe517c9458747**

Documento generado en 22/09/2023 11:58:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR. Demandante: Bancolombia S.A. Demandado: Jorge Silva Giraldo. Rad. 2022-00332. Abg. Engie Yanine Mitchell de la Cruz. A despacho del señor Juez el presente proceso, en el que se ha presentado liquidación de crédito para su aprobación. Sírvase proveer.

Septiembre, 22 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1952
Radicación: 2022-00332-00**

Jamundí, veintidós (22) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, revisadas las actuaciones desencadenadas en el presente proceso ejecutivo singular, de acuerdo a la liquidación actualizada del crédito con sus intereses, se impone la necesidad de su modificación, esto en atención a que la parte actora incluyó la totalidad del capital insoluto, por el cual se libró mandamiento de pago con providencia No. 1050, ignorando que mediante auto interlocutorio No. 2358 del 07 de diciembre de 2022, se tuvo como subrogatario parcial de las obligaciones aquí demandadas, al Fondo Nacional De Garantías S.A., por el la suma de \$13.257.821, luego, este monto deberá descontarse del capital insoluto.

se advierte también que la parte interesada ha procedido con la liquidación de intereses moratorios no sobre las cuotas capital en mora estrictamente contenidas en la orden compulsiva de pago, sino que ha sumado el capital de la cuota anterior a la cuota del mes que está liquidando, lo que por supuesto incrementa el valor al momento de determinarse el interés moratorio, y adicionalmente a ello, el interés moratorio E.A., aplicado excede la tasa máxima legal dispuesta por la Superintendencia Financiera.

Así las cosas, en primer lugar, se procede a liquidar el valor de intereses de mora:

CAPITAL	VIGENCIA		DIAS	INTERES ANUAL EFECTIVO		TASA MORA MENSUAL	VALOR INTERÉS MORATORIO MENSUAL
	DESDE	HASTA		BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA MORA PERMITIDA		
\$ 255.505,00	01 de diciembre de 2021	31 de diciembre de 2021	30	17,46%	26,19%	2,18%	\$ 5.576,40
\$ 261.037,00	01 de enero de 2022	31 de enero de 2022	30	17,66%	26,49%	2,21%	\$ 5.762,39
\$ 266.689,00	01 de febrero de 2022	28 de febrero de 2022	30	18,30%	27,45%	2,29%	\$ 6.100,51
\$ 272.462,00	01 de marzo de 2022	31 de marzo de 2022	30	18,47%	27,71%	2,31%	\$ 6.290,47
\$ 278.361,00	01 de abril de 2022	21 de abril de 2022	30	19,05%	28,58%	2,38%	\$ 6.628,47
\$ 11.943.771,00	22 de abril de 2022	30 de abril de 2022	9	19,05%	28,58%	2,38%	\$ 146.767,00
\$ 11.943.771,00	01 de mayo de 2022	31 de mayo de 2022	30	19,71%	29,57%	2,46%	\$ 294.264,66
\$ 11.943.771,00	01 de junio de 2022	30 de junio de 2022	30	20,40%	30,60%	2,55%	\$ 304.566,16
\$ 11.943.771,00	1 de julio de 2022	31 de julio de 2022	30	21,28%	31,92%	2,66%	\$ 317.704,31
\$ 11.943.771,00	1 de agosto de 2022	31 de agosto de 2022	30	22,21%	33,32%	2,78%	\$ 331.588,94
\$ 11.943.771,00	1 de septiembre de 2022	30 de septiembre de 2022	30	22,21%	33,32%	2,78%	\$ 331.588,94
\$ 11.943.771,00	1 de octubre de 2022	31 de octubre de 2022	30	24,61%	36,92%	3,08%	\$ 367.420,26
\$ 11.943.771,00	1 de noviembre de 2022	30 de noviembre de 2022	30	25,78%	38,67%	3,22%	\$ 384.888,02
\$ 11.943.771,00	1 de diciembre de 2022	31 de diciembre de 2022	30	27,64%	41,46%	3,46%	\$ 412.657,29
\$ 11.943.771,00	1 de enero de 2023	31 de enero de 2023	30	28,84%	43,26%	3,61%	\$ 430.572,94
							\$ 3.352.376,76

Obtenido el valor anterior, la liquidación del crédito quedará de la siguiente manera:

Capital acelerado	\$ 25.201.592,00
Menos suma subrogada FNG	\$ 13.257.821,00
SUBTOTAL	\$ 11.943.771,00
Cuotas capital	\$ 1.334.054,00
Intereses de plazo	\$ 2.831.791,00
Intereses de mora	\$ 3.352.376,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 19.461.992,00

Así las cosas, y conforme la modificación que el juzgado le ha realizado a la liquidación del crédito, el demandado deberá cancelar por concepto de crédito e intereses legales, la suma de DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$19.461.992)

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: TENGASE como valor actualizado del crédito que corresponde al saldo insoluto, cuotas capital e intereses, la suma de DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$19.461.992).

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0e1a7350c25f8288cff25af3c5bda4bf15348fec441ab6ccb0d5f84cb5118ca**

Documento generado en 22/09/2023 11:58:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho informándole que el demandado ha sido notificado conforme al artículo 8 del entonces vigente Decreto 806 de 2020, sin proponer excepciones dentro del término de ley, por lo tanto, se encuentra para proferir la decisión de fondo correspondiente. Sírvase proveer.

Septiembre, 22 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1953
RADICACION: 2022-00367-00
Jamundí, (22) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL, propuesto por BANCO CAJA SOCIAL S.A, a través de su apoderada judicial, en contra del Señor JOSÉ LUIS PEÑARANDA BOCANEGRA.

ACTUACION PROCESAL:

BANCO CAJA SOCIAL S.A., a través de su apoderada judicial, presentó demanda en contra del Señor JOSÉ LUIS PEÑARANDA BOCANEGRA, con el fin de obtener el pago de lo solicitado en el acápite de pretensiones del libelo demandatorio.

Mediante auto interlocutorio No.959 del 18 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago en contra del Señor JOSÉ LUIS PEÑARANDA BOCANEGRA, y a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A., en la forma pedida por el demandante.

El demandado fue notificado conforme al artículo 8 del entonces vigente Decreto 806 de 2020, a través del correo electrónico anunciado desde la presentación de la demanda, joseluispenaranda27@gmail.com, el 25 de mayo de 2022, certificándose el acuse de recibo en la misma fecha a la hora de las 11:45:33, sin contestar la demanda, proponer excepciones de mérito o tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo dentro del término que venció el día 10 de junio de 2022, por lo que el proceso pasó a Despacho para proferir la correspondiente decisión de fondo, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en debida forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

La finalidad del proceso ejecutivo es la satisfacción de las obligaciones claras, expresas y exigibles que no han sido canceladas en forma voluntaria, y que se encuentran plasmadas en documento proveniente de éste o representados en providencia expedida por autoridad competente que así lo amerite, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o

documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Tratándose de títulos valores, se expresa que son documentos que sirven para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Desde esta perspectiva, se tiene que esta clase de documentos cuenta con privilegios que la diferencia de otra clase de escritos crediticios, y por ende el legislador comercial los ubica en una cúspide preferencial hasta el punto de que no se requiera la autenticidad de las firmas que aparecen en ellas.

Son cuatro los principios fundamentales que enmarcan a los títulos valores:

1.- **La incorporación**, con este requisito toma cuerpo, se materializa el derecho hasta el punto de confundirse dicho derecho con el título mismo, es por ello que para probar el derecho se requiere la exhibición del documento original.

2.- **La Literalidad**, esta característica delimita el contenido, la existencia y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Ella da entrever que los vinculantes presentes y los que en lo sucesivo se aten por la relación cambiaria, bien para adquirir, ora para transferir el título, saben a qué atenerse, estos reconocen perfectamente el derecho o la obligación que se someten, y de ahí que con la literalidad se expele certeza y seguridad en sus transacciones, y consecuentemente el deudor podrá oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan conforme a la normatividad comercial, pues el suscriptor de un título se obliga conforme a su tenor literal.

3.- **La autonomía**, consagra este requisito que la posición jurídica de las partes y los derechos que se transfieren en la serie de relaciones cambiarias generadas por el proceso de circulación de un título valor son independientes entre sí.

4.- **La Legitimación**, conlleva en significar la propiedad que emana del título y que autoriza a quien lo posea conforme a la ley de circulación para cumplir o exigir del obligado las prestaciones en él contenidas, y a su vez permite a éste liberarse, válidamente, cumpliendo la prestación que se obligó a favor de aquél.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré y Escritura Pública de hipoteca donde constaba obligación dineraria, como base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quienes lo suscriben ser deudores del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del C.C., contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

Se tiene establecido que incorporado a la litis el ejecutado, este puede esgrimir medios defensivos con miras de enervar la pretensión contra él dirigida cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada.

Las armas con que cuenta el ente pasivo son las *excepciones*, bien previas, ora de mérito o tachar de falso el documento ejecutivo. Con las preliminares se pretende en ocasiones suspender el proceso, atacando la forma o el procedimiento, con las meritorias el objetivo primordial es extinguir el derecho del demandante por existir una eventualidad tal que así lo establezca. Igual suerte ocurrirá cuando se acredite la falsedad del documento en razón de que se desprendería, bien esa existencia de la obligación o el no derecho pretendido por el actor. Mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que

en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G.P., textualmente que: “ ...si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” Conforme a lo anterior se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate y avalúo del bien objeto de garantía hipotecaria, se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del Señor JOSÉ LUIS PEÑARANDA BOCANEGRA y a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A., a través de su representante legal, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria identificado con M.I. No. 370-877594 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y con el producto del mismo, páguese a la parte demandante el crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las que se liquidarán de conformidad al Art. 366 Ib., incluyendo como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.518.263 (Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del C. S. de la J.).

CUARTO Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al art. 446 del C.G.P

NOTIFIQUESE.

El Juez,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e2dfa116f69721f944fc9560287fef69ad3290611c61517d09ceb3416d0af2**

Documento generado en 22/09/2023 11:57:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2022-00716**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los veintidós (22) días del mes de septiembre de 2023.

Atentamente,

Clara Ximena Realpe Meza
Secretaria

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Gases de Occidente S.A. Demandado: Obarquiria Jiménez Mina. Abog. Cindy González Barraquero. Rad. 2022-00716. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por el demandante, solicitando la terminación del proceso por el PAGO TOTAL de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Septiembre, 22 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1954
RADICACION: 2022-00716-00

Jamundí, veintidós (22) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por apoderado judicial ejecutante, manifestando que se ha efectuado el pago total de la obligación, por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, el Despacho, observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, instaurado por **GASES DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de **OBARQUIRIA JIMÉNEZ MINA**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega a la misma de los oficios. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acffb92c5e3d684c4d2929659e4c5d25168dac8235e0824215f8c647d115135**

Documento generado en 22/09/2023 11:57:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No.2021-00846**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los quince (15) días del mes de septiembre de 2023.

Atentamente,

Clara Ximena Realpe Meza
Secretaria

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Carlos Augusto Rangel Mantilla. Demandado: Fanny Holguín Romero y Jorge Iván Palacio Parra. Abog. En Causa propia. Rad. 2021-00846. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por el demandante, solicitando la terminación del proceso por el PAGO TOTAL de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Septiembre, 22 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1955
RADICACION: 2022-00846-00

Jamundí, veintidós (22) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por apoderado judicial ejecutante, manifestando que se ha efectuado el pago total de la obligación, por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, el Despacho, observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, instaurado por **CARLOS AUGUSTO RANGEL MANTILLA** en contra de **FANNY HOLGUÍN ROMERO Y JORGE IVÁN PALACIO PARRA**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega a la misma de los oficios. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **035b152b03c43472eedefe19899dc16b4454462072086408ee2a7659db115961**

Documento generado en 22/09/2023 01:27:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho informándole que el demandado ha sido notificado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin proponer excepciones dentro del término de ley, por lo tanto, se encuentra para proferir la decisión de fondo correspondiente. Sírvase proveer.

Septiembre, 22 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1957
RADICACION: 2022-00968-00

Jamundí, Veintidós (22) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL, propuesto por BANCOLOMBIA S.A, a través de su apoderado judicial, en contra de la Señora MARY ADELIS BANGUERO BENITEZ.

ACTUACION PROCESAL:

BANCOLOMBIA S.A., a través de su apoderada judicial, presentó demanda en contra de la Señora MARY ADELIS BANGUERO BENITEZ, con el fin de obtener el pago de lo solicitado en el acápite de pretensiones del libelo demandatorio.

Mediante auto interlocutorio No. 2349 del 05 de diciembre de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de la Señora MARY ADELIS BANGUERO BENITEZ, y a favor de BANCOLOMBIA S.A., en la forma pedida por el demandante.

El demandado fue notificado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico anunciado desde la presentación de la demanda, mariadeliss@hotmail.com, el 25 de enero de 2023, certificándose el acuse de recibo en la misma fecha a la hora de las 07:54:27, sin contestar la demanda, proponer excepciones de mérito o tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo dentro del término que venció el día 08 de febrero de 2023, por lo que el proceso pasó a Despacho para proferir la correspondiente decisión de fondo, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en debida forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

La finalidad del proceso ejecutivo es la satisfacción de las obligaciones claras, expresas y exigibles que no han sido canceladas en forma voluntaria, y que se encuentran plasmadas en documento proveniente de éste o representados en providencia expedida por autoridad competente que así lo amerite, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o

documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Tratándose de títulos valores, se expresa que son documentos que sirven para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Desde esta perspectiva, se tiene que esta clase de documentos cuenta con privilegios que la diferencia de otra clase de escritos crediticios, y por ende el legislador comercial los ubica en una cúspide preferencial hasta el punto de que no se requiera la autenticidad de las firmas que aparecen en ellas.

Son cuatro los principios fundamentales que enmarcan a los títulos valores:

1.- **La incorporación**, con este requisito toma cuerpo, se materializa el derecho hasta el punto de confundirse dicho derecho con el título mismo, es por ello que para probar el derecho se requiere la exhibición del documento original.

2.- **La Literalidad**, esta característica delimita el contenido, la existencia y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Ella da entrever que los vinculantes presentes y los que en lo sucesivo se aten por la relación cambiaria, bien para adquirir, ora para transferir el título, saben a qué atenerse, estos reconocen perfectamente el derecho o la obligación que se someten, y de ahí que con la literalidad se expele certeza y seguridad en sus transacciones, y consecuentemente el deudor podrá oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan conforme a la normatividad comercial, pues el suscriptor de un título se obliga conforme a su tenor literal.

3.- **La autonomía**, consagra este requisito que la posición jurídica de las partes y los derechos que se transfieren en la serie de relaciones cambiarias generadas por el proceso de circulación de un título valor son independientes entre sí.

4.- **La Legitimación**, conlleva en significar la propiedad que emana del título y que autoriza a quien lo posea conforme a la ley de circulación para cumplir o exigir del obligado las prestaciones en él contenidas, y a su vez permite a éste liberarse, válidamente, cumpliendo la prestación que se obligó a favor de aquél.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré y Escritura Pública de hipoteca donde constaba obligación dineraria, como base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quienes lo suscriben ser deudores del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del C.C., contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

Se tiene establecido que incorporado a la litis el ejecutado, este puede esgrimir medios defensivos con miras de enervar la pretensión contra él dirigida cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada.

Las armas con que cuenta el ente pasivo son las *excepciones*, bien previas, ora de mérito o tachar de falso el documento ejecutivo. Con las preliminares se pretende en ocasiones suspender el proceso, atacando la forma o el procedimiento, con las meritorias el objetivo primordial es extinguir el derecho del demandante por existir una eventualidad tal que así lo establezca. Igual suerte ocurrirá cuando se acredite la falsedad del documento en razón de que se desprendería, bien esa existencia de la obligación o el no derecho pretendido por el actor. Mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que

en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G.P., textualmente que: “ ...si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” Conforme a lo anterior se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate y avalúo del bien objeto de garantía hipotecaria, se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la Señora MARY ADELIS BANGUERO BENITEZ, y a favor de BANCOLOMBIA S.A., a través de su representante legal, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria identificado con M.I. No. 370-1037671 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y con el producto del mismo, páguese a la parte demandante el crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las que se liquidarán de conformidad al Art. 366 Ib., incluyendo como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$4.324.311 (Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del C. S. de la J.).

CUARTO Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al art. 446 del C.G.P

NOTIFIQUESE.

El Juez,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a03691024a9643342a5456abc2c871e93f99ee1cb9af6d14ebb75a4982934cde**

Documento generado en 22/09/2023 01:27:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho informándole que el demandado ha sido notificado conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P, sin proponer excepciones dentro del término, por lo tanto, se encuentra para proferir la decisión de fondo correspondiente. Sírvase proveer.

Septiembre, 22 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1959
RADICACION: 2022-01166-00
Jamundí, (22) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL, propuesto por BANCO DE BOGOTÁ S.A, a través de su apoderado judicial, en contra de la Señora DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ LÓPEZ.

ACTUACION PROCESAL:

BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de su apoderado judicial, presentó demanda en contra de la Señora DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ LÓPEZ, con el fin de obtener el pago de lo solicitado en el acápite de pretensiones del libelo demandatorio.

Mediante auto interlocutorio No. 270 del 14 de febrero de 2023, se libró mandamiento de pago en contra de la Señora DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ LÓPEZ, y a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A, en la forma pedida por el demandante.

La demandada, fue citada para la práctica de la notificación personal conforme lo dispone el artículo 291 del C.G.P, esto es, se realizó en debida forma, pues se arrió al despacho copia de la comunicación enviada a la demandada a la dirección física informada desde la presentación de la demanda, Carrera 10 vía Potrerito "Arbore Country Club", P.H., Casa 11 Manzana 2, primera Etapa, así como la constancia de la empresa de mensajería PRONTO envíos, de haber sido entregada, así también se surtió la notificación por aviso a la luz de lo mandado por el art. 292 ibidem, en fecha 27 de marzo de 2023, sin contestar la demanda, proponer excepciones de mérito o tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo dentro del término que venció el día 17 de abril de 2023, por lo que el proceso pasó a Despacho para proferir la correspondiente decisión de fondo, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en debida forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

La finalidad del proceso ejecutivo es la satisfacción de las obligaciones claras, expresas y exigibles que no han sido canceladas en forma voluntaria, y que se encuentran plasmadas en documento proveniente de éste o representados en providencia expedida por autoridad competente que así lo amerite, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Tratándose de títulos valores, se expresa que son documentos que sirven para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Desde esta perspectiva, se tiene que esta clase de documentos cuenta con privilegios que la diferencia de otra clase de escritos crediticios, y por ende el legislador comercial los ubica en una cúspide preferencial hasta el punto de que no se requiera la autenticidad de las firmas que aparecen en ellas.

Son cuatro los principios fundamentales que enmarcan a los títulos valores:

1.- **La incorporación**, con este requisito toma cuerpo, se materializa el derecho hasta el punto de confundirse dicho derecho con el título mismo, es por ello que para probar el derecho se requiere la exhibición del documento original.

2.- **La Literalidad**, esta característica delimita el contenido, la existencia y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Ella da entrever que los vinculantes presentes y los que en lo sucesivo se aten por la relación cambiaria, bien para adquirir, ora para transferir el título, saben a qué atenerse, estos reconocen perfectamente el derecho o la obligación que se someten, y de ahí que con la literalidad se expele certeza y seguridad en sus transacciones, y consecuentemente el deudor podrá oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan conforme a la normatividad comercial, pues el suscriptor de un título se obliga conforme a su tenor literal.

3.- **La autonomía**, consagra este requisito que la posición jurídica de las partes y los derechos que se transfieren en la serie de relaciones cambiarias generadas por el proceso de circulación de un título valor son independientes entre sí.

4.- **La Legitimación**, conlleva en significar la propiedad que emana del título y que autoriza a quien lo posea conforme a la ley de circulación para cumplir o exigir del obligado las prestaciones en él contenidas, y a su vez permite a éste liberarse, válidamente, cumpliendo la prestación que se obligó a favor de aquél.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré y Escritura Pública de hipoteca donde constaba obligación dineraria, como base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quienes lo suscriben ser deudores del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del C.C., contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

Se tiene establecido que incorporado a la litis el ejecutado, este puede esgrimir medios defensivos con miras de enervar la pretensión contra él dirigida cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada.

Las armas con que cuenta el ente pasivo son las *excepciones*, bien previas, ora de mérito o tachar de falso el documento ejecutivo. Con las preliminares se pretende en ocasiones suspender el proceso, atacando la forma o el procedimiento, con las meritorias el objetivo

primordial es extinguir el derecho del demandante por existir una eventualidad tal que así lo establezca. Igual suerte ocurrirá cuando se acredite la falsedad del documento en razón de que se desprendería, bien esa existencia de la obligación o el no derecho pretendido por el actor. Mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G.P., textualmente que: “ ...si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” Conforme a lo anterior se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate y avalúo del bien objeto de garantía hipotecaria, se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la Señora DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ LÓPEZ y a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A a través de su representante legal, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria identificado con M.I. No. 370-937330 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y con el producto del mismo, páguese a la parte demandante el crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las que se liquidarán de conformidad al Art. 366 Ib., incluyendo como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$3.512.310 (Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del C. S. de la J.).

CUARTO Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al art. 446 del C.G.P

NOTIFIQUESE.

El Juez,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b445a9f763f43195d444cee7c0046d7e9611103f32df7f3aeebe12b17774c5a**

Documento generado en 22/09/2023 01:27:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2023-00109**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los dieciocho (18) días del mes de septiembre de 2023.

Atentamente,

Clara Ximena Realpe Meza
Secretaria

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Conjunto 1 Condominio La Pradera. Demandado: Olga Liliana Llanos Ángel. Abog. Lizeth Patricia Medina. Rad. 2023-00109. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por el demandante, solicitando la terminación del proceso por el PAGO TOTAL de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Septiembre, 22 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1961
RADICACION: 2023-00109-00

Jamundí, Veintidós (22) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por apoderado judicial ejecutante, manifestando que se ha efectuado el pago total de la obligación, por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, el Despacho, observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, instaurado por **CONJUNTO 1 CONDOMINIO LA PRADERA** en contra de **OLGA LILIANA LLANOS ANGEL**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega a la misma de los oficios. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2c3fc75b1a768c427f1159ae6d35ba6a0b827bf42efb48572ab32e1895b7061**

Documento generado en 22/09/2023 01:27:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Cooperativa Multiactiva Solunicoop. Demandado: María de las Nieves Acevedo. Rad. 2023-00229. A despacho del señor juez el presente proceso con solicitud de suspensión de descuento de mesada pensional proveniente de la Asociación AsoproPaz. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo CSJVAA23-13 del 26 de enero de 2023 se redistribuyeron procesos y se adoptaron medidas de reparto en los Juzgados Civiles y Penales de Jamundí, siendo asignado el presente proceso por reparto a este despacho en fecha 22 de febrero de 2023, el cual venía con radicación 2022-00535 y queda con radicado 2023-00229. Sírvase proveer.

Septiembre, 22 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1963
RADICACION: 2023-00229-00

Jamundí, veintidós (22) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la demanda remitida por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí, se advierte que se libró mandamiento de pago a través del auto interlocutorio N° 1980 del 26 de septiembre de 2022 y con auto interlocutorio No. 1981 de la misma fecha y año, se decretó medida cautelar sobre el 30% de la pensión devengada en FOPEP, adicionalmente, en fecha 18 de noviembre de 2022, la demandada se tuvo notificada por conducta concluyente, sin oponerse a la orden compulsiva de pago.

Luego, fue remitido escrito por el Centro de Conciliación Asopropaz, en donde comunica la aceptación del trámite de Negociación de Deudas de la aquí demandada, sin embargo, no informa la fecha de la aceptación motivo por el cual, de conformidad con el artículo 545 del Código General del Proceso, se suspenderá el proceso en contra de la señora Nieves y se requerirá al Centro de Conciliación a fin de que informe a este Despacho la fecha de aceptación del referido procedimiento.

Por otro lado, se tiene la petición de la abogada conciliadora Alejandra Vásquez en donde solicita la suspensión del embargo sobre la mesada pensional de la demandada, basándose en el principio de igualdad entre los acreedores, pues indica que los valores descontados forman parte de la propuesta de pago para todas sus acreencias. Adicional a esto, se ha allegado oficio remitido por FOPEP, en donde informa que inactivó la medida de embargo en razón a la comunicación remitida por el Centro de Conciliación.

Así las cosas, se ordenará expedir oficio a FOPEP a efectos de informarle que el proceso fue remitido a este Despacho, y que, por tanto, la medida cautelar se encuentra a cargo de este Juzgado. Además, será agregada sin consideración la solicitud de suspender la medida de embargo, en razón a que el pagador ya la inactivó, y se pondrá en conocimiento de la parte actora los escritos que anteceden.

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el presente proceso, remitido por el otrora Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí.

SEGUNDO: SUSPENDER el presente proceso Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP, a través de su Representante Legal, contra MARÍA DE LAS NIEVES ACEVEDO, hasta la finalización de la negociación, a partir de la aceptación del trámite.

TERCERO: REQUERIR al Centro de Conciliación ASOPROPAZ, a fin de que se sirva informar la fecha de aceptación del procedimiento de Negociación de Deudas de la señora MARÍA DE LAS NIEVES ACEVEDO, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 26.307.566.

CUARTO: EXPEDIR OFICIO a FOPEP comunicándole que conforme al Acuerdo CSJVAA23-13 del 26 de enero de 2023 se redistribuyeron procesos y se adoptaron medidas de reparto en los Juzgados Civiles y Penales de Jamundí, siendo asignado el presente proceso proveniente del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí, a este despacho en fecha 22 de febrero de 2023, el cual venía con radicación 2022-00535 y queda con radicado 2023-00229, promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP en contra de MARÍA DE LAS NIEVES ACEVEDO. Así las cosas, se le informa que la medida de embargo decretada sobre el 30% de la mesada pensional de la aquí demandada se encuentra a cargo de este Despacho.

QUINTO: AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN la solicitud de ordenar la suspensión de la medida cautelar, conforme a lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, los documentos que anteceden, para lo que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9422a208f72971c3aa39f06a2b43d2806c8b38c1cd58d973499a0f3234c70beb**

Documento generado en 22/09/2023 01:27:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación por inmovilización allageada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2023-00252**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los dieciocho (18) días del mes de septiembre de 2023.

Atentamente,

Clara Ximena Realpe Meza
Secretaria

SECRETARÍA: Clase de proceso: Aprehensión y Entrega. Demandante: Banco Comercial Av Villas. Demandado: Yenny Vanesa Enciso Colmenares. Rad. 2023-00252. Abg. Fernando Puerta Castrillón. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por apoderado judicial de la parte actora, solicitando entrega del vehículo por haberse efectuado la aprehensión. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo CSJVAA23-13 del 26 de enero de 2023 se redistribuyeron procesos y se adoptaron medidas de reparto en los Juzgados Civiles y Penales de Jamundí, siendo asignado el presente proceso por reparto a este despacho en fecha 22 de febrero de 2023, el cual venía con radicación 2022-00832 y queda con radicado 2023-00252. Sírvase proveer

Septiembre, 22 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1956
RADICACION: 2023-00252-00

Jamundí, Veintidós (22) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Dentro de la presente solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** contra **YENNY VANESA ENCISO COLMENARES**, se ha dado cumplimiento a la orden de aprehensión dada por el ordinal segundo del auto interlocutorio No. 2702 de fecha 06 de diciembre de 2022, según informa el apoderado de la parte actora, mediante escrito del 09 de mayo de 2023.

Así las cosas, se dispone ordenar la terminación del presente asunto conforme fue ordenado en el ordinal 3º de la referida providencia, esto es, por haberse dado cumplimiento al objeto del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, remitido por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí.

SEGUNDO: DECLÁRESE TERMINADO el presente proceso **APREHENSION Y ENTREGA** a través de apoderado judicial por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, contra **YENNY VANESA ENCISO COLMENARES**, conforme lo ordenado en el ordinal 2 auto interlocutorio No. 2702 de fecha 06 de diciembre de 2022.

TERCERO: ORDENESE la entrega del vehículo de placas **HZR364** marca **KIA PICANTO** a **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, a través de su representante o quien ellos dispongan. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: CANCELESE la orden de decomiso decretada en providencia del 06 de diciembre de 2022.

QUINTO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital.

SEXTO: NO CONDENAR en costas.

SEPTIMO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da54c0afb7b7d1f478132cab44ae74454766c3ef037b69ec1649bcd8bdefda15**

Documento generado en 22/09/2023 01:27:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago de cuotas en mora allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2023-00277** de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los quince (15) días del mes de septiembre de 2023.

Atentamente,

Clara Ximena Realpe Meza
Secretaria

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: BBVA COLOMBIA S.A. Demandado: Nataly Pontón Rivera. Rad. 2023-00277. Abg. Gesti S.A.S. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por apoderada ejecutante, solicitando la terminación del proceso por el pago de cuotas en mora de la obligación. Sírvase proveer.

Septiembre, 22 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1958
RADICACION: 2023-00277-00**

Jamundí, Veintidós (22) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a que la solicitud presentada por apoderada ejecutante, manifestando que se ha efectuado el *pago de las cuotas en mora hasta el mes de ABRIL de 2023*, y por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, es procedente, se ajusta a derecho, y en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho accederá a ella de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** instaurado por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **NATALY PONTÓN RIVERA**, por **PAGO DE CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE ABRIL DEL AÑO 2023.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega de los oficios a la parte interesada, demandante o demandado. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital. Expídase constancia que la obligación continua vigente.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6645d52b87a266a6b874c5ec4682eb3d2b855c2ecef2dc7ea97f2dc907fbabff**

Documento generado en 22/09/2023 01:27:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago total de la obligación allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **FÍSICO** identificado bajo el número de radicación **No. 2023-00331** de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los diecinueve (19) días del mes de septiembre de 2023.

Atentamente,

Clara Ximena Realpe Meza
Secretaria

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: José Duvan Soto Burgos. Demandado: Mary Luz Cendales Posada y otros. Rad. 2023-00331. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por el apoderado judicial ejecutante, solicitando la terminación del proceso por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo CSJVAA23-13 del 26 de enero de 2023 se redistribuyeron procesos y se adoptaron medidas de reparto en los Juzgados Civiles y Penales de Jamundí, siendo asignado el presente proceso por reparto a este despacho en fecha 01 de marzo de 2023, el cual venía con radicación 2017-00419 y queda con radicado 2023-00331. Sírvese proveer.

Septiembre, 22 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RADICADO. 2023-00331-00
INTERLOCUTORIO No. 1960**

Jamundí Valle, veintidós (22) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a que la solicitud presentada por la representante legal de la parte demandante, manifestando que se ha efectuado el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, y por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, es procedente, se ajusta a derecho, y en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho accederá a ella de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, remitido por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo singular por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, instaurado por **JOSÉ DUVAN SOTO BURGOS**, en contra de los señores **MARY LUZ CENDALES POSADA, DALILA DEL SOCORRO AGUILAR Y ANA ISABEL POSADA**.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega a la misma de los oficios. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

QUINTO: NO hay condena en Costas.

SEXTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c12e4e450ddf4b9f43e6490a02dab8cdb3484d79da2ff8575be8bfed7258bedf**

Documento generado en 22/09/2023 01:27:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Custodia y Cuidado Personal. Demandante: Ezequiel Alexis Peñaloza Florez. Demandada: Claudia Ivonne Londoño Reyes. Rad. 2023-00479. Abg. María Alejandra Hormiga Sánchez. A despacho del señor Juez, el presente proceso informando que se allegó precedente del ICBF informe de visita domiciliaria realizado en la residencia del demandante. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo CSJVAA23-13 del 26 de enero de 2023 se redistribuyeron procesos y se adoptaron medidas de reparto en los Juzgados Civiles y Penales de Jamundí, siendo asignado el presente proceso por reparto a este despacho en fecha 01 de marzo de 2023, el cual venía con radicación 2022-00194 y queda con radicado 2023-00479. Sírvese proveer.

Septiembre, 22 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Auto Interlocutorio No. 1962
RADICACIÓN: 2023-00479-00

Jamundí, septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL**, instaurado a través de apoderada judicial por el señor EZEQUIEL ALEXIS PEÑALOZA FLOREZ, en contra de la señora CLAUDIA IVONNE LONDOÑO REYES, se recibió del Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Cali, Valle, la comisión diligenciada procedente del I.C.B.F., informe de visita domiciliaria a la vivienda del señor EZEQUIEL ALEXIS PEÑALOZA FLOREZ, así como valoración psicológica, por lo que se agregaran a los autos para que obren y consten y se pondrán en conocimiento de las partes a la luz del artículo 228 del C.G.P.

Ahora bien, verificándose las actuaciones adelantadas por el entonces juzgado de conocimiento, extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí, se tiene que la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., fue suspendida en dos ocasiones por estar supeditadas a la practica de las visitas domiciliarias e informes psicológicos ordenados al interior de este asunto, sin embargo, en este estadio procesal ya se encuentran estas actuaciones cumplidas.

En razón de lo anterior, se procederá a señalar fecha para efectos de dar aplicación a lo reglado en el artículo 392 del C.G.P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem y para ello se ordenará citar a las partes y a los profesionales psicólogos y trabajadores sociales del I.C.B.F., para que concurran a audiencia virtual a través de la plataforma **LIFESIZE**, los primeros, deberán acudir con sus apoderados, a fin de rendir interrogatorios que para tal efecto se formularan y donde podrán conciliar sus diferencias y, se dará aplicación a los demás asuntos relacionados con la audiencia, y los segundos, comparecerán a fin de rendir su dictámenes . Advirtiéndole, que en caso de inasistencia injustificada harán presumir ciertos los hechos de la contraparte y se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), tal como lo dispone los numerales 3 y 4 del art. 372 del C.G.P. Líbrese las comunicaciones respectivas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, remitido por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí.

SEGUNDO: AGREGAR PARA QUE OBRE Y CONSTE EN EL EXEDIENTE el informe de visita domiciliaria a la vivienda del señor EZEQUIEL ALEXIS PEÑALOZA FLOREZ, así como la correspondiente valoración psicológica.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes los anteriores informes allegados por subcomisión del I.C.B.F. Centro Zonal Centro, Regional Valle del Cauca.

CUARTO: FÍJESE fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, que habrá de celebrarse el día 27 de octubre del 2023, a la hora de las 09:00 a.m., audiencia que se efectuará de manera VIRTUAL, por medio de la plataforma LIFESIZE.

LINK AUDIENCIA: <https://call.lifesizecloud.com/19279814>

CUARTO: ORDÉNESE CITAR a los funcionarios adscritos al I.C.B.F centro Zonal Jamundí y Centro Zonal Centro, Cali, Psicóloga Luz Mery Asprilla Valencia, Trabajadora Social Yenny Pamela Cundumi Teguez, Psicólogo Roberto Alexander García Escobar, Trabajadora Social Ximena Eugena Quintana Estela, a fin de rendir en audiencia pública sus dictámenes de valoración psicológica, socio familiar y de visitas domiciliarias adelantadas por ordenes del juez director del proceso.

QUINTO: ORDENESE citar a la **DEFENSORIA DE FAMILIA ZONAL JAMUNDI** y notifíqueseles por el medio más expedito de la fecha antes programada y prevéngaseles conforme al artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem. Líbrese el oficio respectivo.

SEXTO: ADVERTIR que en caso de inasistencia injustificada harán presumir ciertos los hechos de la contraparte y se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), tal como lo dispone los numerales 3 y 4 del art. 372 del C.G.P. Líbrese las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

**Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3676f366a3927b3b6fe60e1de867399dd0ef9a6d9c6155bce49b852675960d3**

Documento generado en 22/09/2023 01:27:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: Clase de proceso: Prescripción Extintiva de Obligación Hipotecaria. Demandante: Doris Rocío Sánchez. Demandado: Jorge Vergara. Rad. 2023-00897. Abg. Graciela Pera Gallon. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Septiembre, 21 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1914
Radicación No. 2023-00897**

Jamundí, veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ha correspondido a esta oficina judicial demanda para proceso de **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE OBLIGACIÓN HIPOTECARIA**, instaurada por **DORIS ROCÍO SÁNCHEZ**, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de **JORGE VERGARA**, la cual procede a ser revisada de conformidad con lo dispuesto en nuestra normatividad, y de su revisión se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos;

1.-Que este Despacho realizó la consulta pública en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil-, en donde se logra constatar que el señor **JORGE VERGARA** falleció. Por lo anterior, se requerirá al apoderado judicial a efectos de que aporte el Registro Civil de Defunción del demandado, y realice la respectiva modificación incluyendo en el proceso a los herederos determinados e indeterminados del señor Jorge Vergara (Q.E.P.D).

Por lo anterior se dará aplicación de lo normado por el Art. 90 del C. G.P., por lo que el juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda de **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE OBLIGACIÓN HIPOTECARIA**, interpuesta por la señora **DORIS ROCÍO SÁNCHEZ**, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de **JORGE VERGARA**, teniendo en cuenta lo dictado dentro de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **599d4254933b3ddff692a65fafa710f5b220b1586dafb438db7fde82db900b8**

Documento generado en 21/09/2023 02:22:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, quien actúa a través de Apoderada **Dra. MARIA ELENA RAMÓN ECHAVARRIA**, contra **YESID FERNANDO TROCHEZ QUITUMBO**; Proveniente del Otrora Juzgado Tercero Promiscuo Municipal – hoy Juzgado Primero Penal con Funciones Mixtas de Jamundí Valle con **Radicación No. 2021-00596.**, el cual nos correspondió por **Reparto asignándosele el Radicado No. 2023-00420.** Viene con memorial de **Renuncia de Poder** allegado a dicho Despacho el **día 15 de Diciembre del Año 2022**, sin resolver. Igualmente se Informa que el día **09/03/2023**; se allegó al Correo Institucional del Despacho escrito de Poder Especial Amplio y Suficiente Otorgado por **RAUL RENEE ROA MONTES**, en Representación de la entidad demandante en favor de la Doctora **GUISELLY RENGIFO RUIZ**, para que continúe con la Representación del Banco conforme a lo indicado en el Poder que antecede. Sírvase proveer. Jamundí Valle, Septiembre 14 del 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No.1908.

Radicación No. 2023-00420-00

Jamundí Valle, Septiembre Catorce (14) del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisadas las actuaciones desplegadas dentro del presente proceso se advierte que a través del **Auto Interlocutorio No.2632 del 12 de Octubre del Año 2021**, dictado por el Otrora Juzgado Tercero Promiscuo Municipal – hoy Juzgado Primero Penal con Funciones Mixtas de Jamundí Valle, se Reconoció Personería para actuar a la Abogada **MARIA ELENA RAMÓN ECHAVARRÍA**, posteriormente se allega a dicho Despacho Judicial el día **15 de Diciembre** del Año **2.022**; escrito de Renuncia de Poder la cual no fue resuelta en su Oportunidad. Igualmente el día **09/03/2023**; se allega al Correo Institucional del Despacho memorial de Otorgamiento de Poder Especial Amplio y Suficiente a la Doctora **GUISELLY RENGIFO CRUZ**, para que en Nombre y Representación de la entidad continúe con representándolos conforme al escrito que antecede. En mérito de lo expuesto, de conformidad con el **Artículo 76 en concordancia con el Artículo 77 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022**, el Juzgado **Segundo Civil Municipal** de Jamundí Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el Conocimiento del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, Propuesto por el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, mediante Apoderada Judicial, Contra el Señor **YESID FERNANDO TROCHEZ QUITUMBO**.

SEGUNDO: ACEPTASE la **RENUNCIA DE PODER** que le fuera Conferido por la Entidad demandante a la Doctora **MARIA ELENA RAMON ECHAVARRÍA**, Identificada con Cédula de Ciudadanía **No. 66.959.926** y **Portadora de la T.P. No. 181.739 del C.S. de la Judicatura.**

TERCERO: TENGASE a la Doctora **GUISELLY RENGIFO CRUZ**, Abogada Titulada, Portadora de la **Tarjeta Profesional No. 281.936 del Consejo Superior de la Judicatura**, como Apoderada Judicial de la Parte Actora y **Reconózcasele Personería Jurídica** para actuar en el mismo conforme al Poder que se anexa al presente trámite.

CUARTO: ORDENASE Glosar a los autos los escritos allegados para proceso físico a fin de que hagan parte del expediente.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

L.A.V.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a16b1bde517969665c3c79de25afc6a8f44d54836a545072edddf5541fabb37**

Documento generado en 21/09/2023 08:04:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

Va al Despacho del Señor Juez el presente Proceso Informándole que **mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de Diciembre del Año 2022, del Consejo Superior de la Judicatura el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle – se Transformó en Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí Valle a Partir del 11 de Enero del Año 2023, y que además el mismo se encuentra para Aprobar la Liquidación de Crédito. Sírvasse proveer. Jamundí V., Septiembre 14 de 2023.**

CLARA XIMENA REALPE MEZA

Secretaria

INTERLOCUTORIO No.1937

Rad. No.2021 - 00532 - 00.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Jamundí V., Septiembre Catorce **(14)** del año Dos mil Veintitrés **(2023)**.

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que como efectivamente la anterior **Liquidación de Actualizada de Crédito**, verificada por esta Instancia dentro del presente Proceso se encuentra en firme, el Juzgado **Segundo Civil Municipal** de Jamundí Valle,

RESUELVE:

IMPARTIR APROBACION a la **Liquidación de Crédito** allegada por el Apoderado Judicial de la Parte Actora dentro del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, Propuesto por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES ACTIVAL**, Contra el Señor **JAIME MURILLO COLLAZOS**.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA.

l.a.v.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f902210d81b8a453e2d0d1a1fdad408f211550202ebf0c0e16042817ffb8dbc5**

Documento generado en 21/09/2023 08:04:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez y el escrito allegado para Proceso Digital **EJECUTIVO SINGULAR CON MEDIDAS**, propuesto por **CONJUNTO RESIDENCIAL PASEO DE PANGOLA ETAPA I P.H. NIT. 901.445-451-7**, a través de Apoderada Judicial **SANDRA MILENA GARCIA OSORIO**, contra **MARLON CAMILO VELASQUEZ GALINDO**, solicitando se **Corrija el Auto** de Mandamiento de Pago. Sírvase Proveer.

Jamundí V, Septiembre 14 de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA.
Secretaria.

RAD. 2023-00737-00.
INTERLOCUTORIO No. 1903.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí Valle, Septiembre Catorce (14) de Junio del Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, la judicatura advierte, que se ha producido un error en el **Auto Interlocutorio No. 1290 del 23 de Junio del Año 2023**, por el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido en que en el **Numeral 1º. de la Parte Resolutiva** se Indicó: "1º. Por la suma de **\$125.000.00 mcte**, por concepto de la Cuota de Administración Ordinaria del Mes de Noviembre del Año 2021". Pues como se pudo evidenciar conforme a lo indicado en el Certificado de Deuda adjunto a la demanda corresponde a la Suma de **\$75.000.00 Mcte**; por concepto de la Cuota de Administración Ordinaria del Mes de Noviembre del Año 2021; y no como erróneamente se hizo. Así las cosas, se procederá a su corrección conforme a Nuestra Norma Adjetiva Civil como se dirá en la Parte Resolutiva del presente Proveído. En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo **Civil Municipal** de Jamundí Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: **CORRÍJASE** el Numeral "1º." de la Parte Resolutiva del **Auto Interlocutorio No. 1290 del 23 de Junio del Año 2023**, notificado Legalmente mediante los estados electrónicos que se Publican en éste Despacho Judicial.

SEGUNDO: **EN Consecuencia, se Ordena librar Mandamiento de Pago** por la Suma de **\$75.000.00 mcte**; por Concepto de la Cuota de Administración Ordinaria del mes de Noviembre del Año 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** ésta providencia Junto con el **AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO** a la parte demandada en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

l.a.v.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7be5a099197ca08ec556c63f5929c0ea5f6c60ac519cd9634acafd455c0db6ea**

Documento generado en 21/09/2023 08:04:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Va a Despacho del Señor Juez la presente demanda para **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, Propuesta por el **CONJUNTO ACACIAS DEL CASTILLO P.H. NIT. 901.110.575-3**, actuando a través de su Representante Legal Doctor **VICTOR MANUEL BELTRAN ACOSTA**, Contra el Señor **GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ C.C. 1.118.285.276**, informándole que la misma se encuentra **Pendiente por Calificar o Revisar**, la cual Nos ha Correspondido por **Reparto**. Quedando con la **Radicación No. 2023-0942**. Sírvese proveer. Jamundí V., Septiembre 14 del Año 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

INTERLOCUTORIO No.1910.

RAD. 2023-00942-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí Valle, Septiembre Catorce (14) del Año Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que efectivamente el **CONJUNTO ACACIAS DEL CASTILLO P.H. NIT. 901.110.575-3**, actuando a través de Abogado y Representante Legal, se libre mandamiento de pago a su favor, por la Vía del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, contra el Señor **GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ C.C.1.118.285.276**.

Revisada la demanda y documentos anexos encuentra el despacho que:

1º. La Parte Actora no indica bajo la Gravedad del Juramento la forma en que obtuvo el Correo Electrónico donde debe ser notificada la demandada de conformidad con el **Artículo 8º de la Ley 2213 del 2022**.

2º. La Parte Actora aporta una Certificación de Administración y Representación Legal del Conjunto demandante expedida por la Secretaría de Gobierno del Municipio de Jamundí Valle con fecha **14 de Octubre del año 2022**, la cual deberá ser actualizada a una de no mayor a tres (**3**) meses de expedición.

Es por lo anterior que se procederá a **Inadmitir** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término Legal so pena de ser rechazada. En mérito de lo expuesto de conformidad con el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, el Juzgado **Segundo Civil Municipal** de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITASE** la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, Propuesta por el **CONJUNTO ACACIAS DEL CASTILLO P.H.**, actuando mediante Apoderado Judicial, Contra el Señor **GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ**, por las razones esbozadas en la Parte motiva del presente proveído

SEGUNDO: **CONCEDASE** un Término de **Cinco (5) días hábiles** para que la Parte Actora – subsane los defectos de que adolece la presente demanda So pena de ser Rechazada.

TERCERO: **TÉNGASE** al Doctor **VICTOR MANUEL BELTRAN ACOSTA**, Abogado Titulado – **Portador de la Tarjeta Profesional No. 104.431 del Consejo Superior de la Judicatura** como Apoderado Judicial de la Parte Actora y Reconózcasele Personería Jurídica para actuar en el mismo.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA.

l.a.v.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51f8d42683bd002c8e5982040d2b8e9cb90ee1ae7ecf570b5fb1e6a85a5624cc**

Documento generado en 21/09/2023 08:04:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Va a Despacho del Señor Juez la presente demanda para **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, Propuesta por el **CONDominio EL MANA JAMUNDI NIT. 901.058.320-0**, actuando a través de Apoderado Judicial **Dr. MARIO ANDRES TORO COBO**, Contra el Señor **EDWERD ALEXIS MONTAÑO BANGUERO C.C.1.112.484.053** y **YAMILETH VENDE CUADROS C.C.29.125.838**, la cual Nos ha Correspondido por **Reparto**. Sírvase proveer. Jamundí V., Septiembre 14 del Año 2023.

CLARA INES REALPE MEZA
Secretaria.

INTERLOCUTORIO No.1911.
RAD. 2023-00953-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí Valle, Septiembre Catorce (14) del Año Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que la Parte Actora allegó demanda en debida forma – referente a **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, contra el Señor **EDWERD ALEXIS MONTAÑO BANGUERO C.C.1.112.484.053** y **YAMILETH VENDE CUADROS C.C.29.125.838**.

En este orden de ideas, es oportuno hacer saber que conforme lo dispone el **Artículo 430 del C.G.P.**, el cual indica "... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y en torno a que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, fue debidamente presentada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado **Segundo Civil** Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE LIBRAR Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva a favor del **CONDominio EL MANA JAMUNDI**, Identificado con el **NIT. 901.058.320-0**, contra el Señor **EDWERD ALEXIS MONTAÑO BANGUERO C.C.1.112.484.053** y **YAMILETH VENDE CUADROS C.C.29.125.838**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$155.000.00 mcte**, por concepto la Cuota de Administración Ordinaria del Mes de **Febrero** del Año **2020**.
2. Por la suma de **\$4.500.00 mcte**, por concepto del Servicio de Poda y Limpieza del Mes de **Febrero** del Año **2020**.
3. Por la suma de **\$155.000.00 mcte**, por concepto la Cuota de Administración Ordinaria del Mes de **Marzo** del Año **2020**.
4. Por la suma de **\$4.500.00 mcte**, por concepto del Servicio de Poda y Limpieza del Mes de **Marzo** del Año **2020**.
5. Por la suma de **\$155.000.00 mcte**, por concepto de la Cuota de Administración Ordinaria del Mes de **Abril** del Año **2020**.
6. Por la suma de **\$4.500.00 mcte**, por concepto del Servicio de Poda y Limpieza del Mes de **Abril** del Año **2020**.
7. Por la suma de **\$155.000.00 mcte**, por concepto de la Cuota de Administración Ordinaria del Mes de **Mayo** del Año **2020**.
8. Por la suma de **\$4.500.00 mcte**, por concepto del Servicio de Poda y Limpieza del Mes de **Mayo** del Año **2020**.
9. Por la suma de **\$155.000.00 mcte**, por concepto de la Cuota de Administración Ordinaria del Mes de **Junio** del Año **2020**.

10. Por la suma de **\$4.500.00 mcte**, por concepto del Servicio de Poda y Limpieza del Mes de **Junio** del Año **2020**.
11. Por la suma de **\$155.000.00 mcte**, por concepto de la Cuota de Administración Ordinaria del Mes de **Julio** del Año **2020**.
12. Por la suma de **\$4.500.00 mcte**, por concepto del Servicio de Poda y Limpieza del Mes de **Julio** del Año **2020**.
13. Por la suma de **\$155.000.00 mcte**, por concepto de la Cuota de Administración Ordinaria del Mes de **Agosto** del Año **2020**.
14. Por la suma de **\$4.500.00 mcte**, por concepto del Servicio de Poda y Limpieza del Mes de **Agosto** del Año **2020**.
15. Por la suma de **\$155.000.00 mcte**, por concepto de la Cuota de Administración Ordinaria del Mes de **Septiembre** del Año **2020**.
16. Por la suma de **\$4.500.00 mcte**, por concepto del Servicio de Poda y Limpieza del Mes de **Septiembre** del Año **2020**.
17. Por la suma de **\$155.000.00 mcte**, por concepto de la Cuota de Administración Ordinaria del Mes de **Octubre** del Año **2020**.
18. Por la suma de **\$4.500.00 mcte**, por concepto del Servicio de Poda y Limpieza del Mes de **Octubre** del Año **2020**.
19. Por la suma de **\$155.000.00 mcte**, por concepto de la Cuota de Administración Ordinaria del Mes de **Noviembre** del Año **2020**.
20. Por la suma de **\$155.000.00 mcte**, por concepto de la Cuota de Administración Ordinaria del Mes de **Diciembre** del Año **2020**.
21. Por la suma de **\$155.000.00 mcte**, por concepto de la Cuota de Administración Ordinaria del Mes de **Enero** del Año **2021**.
22. Por la suma de **\$155.000.00 mcte**, por concepto de la Cuota de Administración Ordinaria del Mes de **Febrero** del Año **2021**.
23. Por la suma de **\$155.000.00 mcte**, por concepto de la Cuota de Administración Ordinaria del Mes de **Marzo** del Año **2021**.
24. Por la suma de **\$165.000.00 mcte**, por concepto de la Cuota de Administración Ordinaria del Mes de **Abril** del Año **2021**.
25. Por la suma de **\$30.000.00 mcte**, por concepto de Retroactivo causado en el mes de Abril de las Cuotas Ordinarias de los Meses de **Enero, Febrero y Marzo** del Año **2021**.
26. Por la suma de **\$165.000.00 mcte**, por concepto de la Cuota de Administración Ordinaria del Mes de **Mayo** del Año **2021**.
27. Por la suma de **\$165.000.00 mcte**, por concepto de la Cuota de Administración Ordinaria del Mes de **Junio** del Año **2021**.
28. Por la suma de **\$165.000.00 mcte**, por concepto de la Cuota de Administración Ordinaria del Mes de **Julio** del Año **2021**.
29. Por la suma de **\$165.000.00 mcte**, por concepto de la Cuota de Administración Ordinaria del Mes de **Agosto** del Año **2021**.

30. Por la suma de **\$165.000.00 mcte**, por concepto de la Cuota de Administración Ordinaria del Mes de **Septiembre** del Año **2021**.
31. Por la suma de **\$165.000.00 mcte**, por concepto de la Cuota de Administración Ordinaria del Mes de **Octubre** del Año **2021**.
32. Por la suma de **\$165.000.00 mcte**, por concepto de la Cuota de Administración Ordinaria del Mes de **Noviembre** del Año **2021**.
33. Por la suma de **\$165.000.00 mcte**, por concepto de la Cuota de Administración Ordinaria del Mes de **Diciembre** del Año **2021**.
34. Por la suma de **\$165.000.00 mcte**, por concepto de la Cuota de Administración Ordinaria del Mes de **Enero** del Año **2022**.
35. Por la suma de **\$165.000.00 mcte**, por concepto de la Cuota de Administración Ordinaria del Mes de **Febrero** del Año **2022**.
36. Por la suma de **\$165.000.00 mcte**, por concepto de la Cuota de Administración Ordinaria del Mes de **Marzo** del Año **2022**.
37. Por la suma de **\$183.000.00 mcte**, por concepto de la Cuota de Administración Ordinaria del Mes de **Abril** del Año **2022**.
38. Por la suma de **\$54.000.00 mcte**, por concepto de Retroactivo causado en el mes de Abril de las Cuotas Ordinarias de los Meses de **Enero, Febrero y Marzo** del Año **2022**.
39. Por la suma de **\$66.000.00 mcte**, por concepto del Saldo Insoluto de la Cuota de Administración Ordinaria del Mes de **Junio** del Año **2022**.
40. Por la suma de **\$183.000.00 mcte**, por concepto de la Cuota de Administración Ordinaria del Mes de **Octubre** del Año **2022**.
41. Por la suma de **\$183.000.00 mcte**, por concepto de la Cuota de Administración Ordinaria del Mes de **Noviembre** del Año **2022**.
42. Por la suma de **\$183.000.00 mcte**, por concepto de la Cuota de Administración Ordinaria del Mes de **Diciembre** del Año **2022**.
43. Por la suma de **\$183.000.00 mcte**, por concepto de la Cuota de Administración Ordinaria del Mes de **Enero** del Año **2023**.
44. Por la suma de **\$183.000.00 mcte**, por concepto de la Cuota de Administración Ordinaria del Mes de **Febrero** del Año **2023**.
45. Por la suma de **\$183.000.00 mcte**, por concepto de la Cuota de Administración Ordinaria del Mes de **Marzo** del Año **2023**.
46. Por la suma de **\$220.000.00 mcte**, por concepto de la Cuota de Administración Ordinaria del Mes de **Abril** del Año **2023**.
47. Por la suma de **\$135.000.00 mcte**, por concepto de la Cuota de Administración Extraordinaria del Mes de **Abril** del Año **2023**.
48. Por la suma de **\$111.000.00 mcte**, por concepto de Retroactivo causado en el mes de Abril de las Cuotas Ordinarias de los Meses de **Enero, Febrero y Marzo** del Año **2023**.
49. Por la suma de **\$220.000.00 mcte**, por concepto de la Sanción de la Inasistencia a la Asamblea del Mes de **Abril** del Año **2023**.

50. Por la suma de **\$220.000.00 mcte**, por concepto de la Cuota de Administración Ordinaria del Mes de **Mayo** del Año **2023**.
51. Por la suma de **\$135.000.00 mcte**, por concepto de la Cuota de Administración Extraordinaria del Mes de **Mayo** del Año **2023**.
52. Sobre Costas y Agencias en Derecho se resolverá en su momento Procesal.
53. Por los intereses moratorios causados y los que se causen en lo sucesivo sobre cada Cuota de Administración a la **tasa máxima de la Tabla de la Superintendencia Bancaria** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: **DECRETASE** el Embargo y Retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados **EDWERD ALEXIS MONTAÑO BANGUERO C.C.1.112.484.053** y **YAMILETH VENDE CUADROS C.C.29.125.838**, en las Cuentas Corrientes – Cuentas de Ahorro – Certificados a Término fijo y demás emolumentos en las entidades bancarias y financieras relacionadas en el escrito de medidas previas. **Se Limita el Embargo a la suma de \$21.000.000.00 Mcte.** Líbrese el oficio de rigor.

TERCERO: **DECRETASE** el Embargo y Posteriormente el Secuestro del bien Inmueble distinguido con la **Matrícula Inmobiliaria No. 370 – 949726 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle**, denunciado como de Propiedad de los demandados Señores **EDWERD ALEXIS MONTAÑO BANGUERO C.C.1.112.484.053** y **YAMILETH VENDE CUADROS C.C.29.125.838**, Ubicado en la Carrera 10 Vía Jamundí – Potrerito del Condominio Mana Jamundí – P.H. Lote de Terreno No.5 Manzana “C”. **ALLEGADA** la Inscripción desde ahora se comisiona al Señor Alcalde Municipal de Jamundí Valle para que por Intermedio de la Inspección de Policía de dicha Localidad realice la diligencia de Secuestro. **Líbrese Despacho Comisorio** con los Insertos del Caso.

CUARTO: **NOTIFICAR** la presente Providencia a los demandados en la forma Indicada en los **Artículos 291 y 292 del C.G.P.**, o la **Ley 2213 del Año 2022**, advirtiéndoles que cuentan con un Término de Cinco **(05)** días hábiles para pagar la Obligación que se le **Imputa y/o diez (10) días hábiles**, previa Notificación Personal del presente proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones que considere tener a su favor, para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: **TÉNGASE** al Doctor **MARIO ANDRES TORO COBO**, Abogado Titulado, **Portador de la Tarjeta Profesional No. 224.169 del Consejo Superior de la Judicatura** como Apoderado Judicial de la Parte Actora y Reconózcasele Personería Jurídica para Actuar en el mismo.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA.

l.a.v.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59563fd378b10ada2a9c93f5fbc9e322c3b7e0c1c99ec2f553c9d719a2695027**

Documento generado en 21/09/2023 08:04:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Va a Despacho del Señor Juez la presente demanda para **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, Propuesta por el **CONDominio EL MANA JAMUNDI NIT. 901.058.320-0**, actuando a través de Apoderado Judicial **Dr. MARIO ANDRES TORO COBO**, Contra la Señora **YESSICA YANETH BENAVIDES C.C.31.567.750**, la cual Nos ha Correspondido por **Reparto**. Sírvase proveer. Jamundí V., Septiembre 14 del Año 2023.

CLARA INES REALPE MEZA
Secretaria.

INTERLOCUTORIO No.1912.
RAD. 2023-00956-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí Valle, Septiembre Catorce (14) del Año Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que la Parte Actora allegó demanda en debida forma – referente a **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, contra la Señora **YESSICA YANETH BENAVIDES C.C.31.567.750**.

En este orden de ideas, es oportuno hacer saber que conforme lo dispone el **Artículo 430 del C.G.P.**, el cual indica “... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**”. En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y en torno a que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, fue debidamente presentada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado **Segundo Civil** Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE LIBRAR Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva a favor del **CONDominio EL MANA JAMUNDI**, Identificado con el **NIT. 901.058.320-0**, contra la Señora **YESSICA YANETH BENAVIDES C.C.31.567.750**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$109.126.00 mcte**, por concepto del Saldo Insoluto de la Cuota de Administración Ordinaria del Mes de **Febrero** del Año **2020**.
2. Por la suma de **\$4.500.00 mcte**, por concepto del Servicio de Poda y Limpieza del Mes de **Febrero** del Año **2020**.
3. Por la suma de **\$155.000.00 mcte**, por concepto la Cuota de Administración Ordinaria del Mes de **Marzo** del Año **2020**.
4. Por la suma de **\$4.500.00 mcte**, por concepto del Servicio de Poda y Limpieza del Mes de **Marzo** del Año **2020**.
5. Por la suma de **\$155.000.00 mcte**, por concepto de la Cuota de Administración Ordinaria del Mes de **Abril** del Año **2020**.
6. Por la suma de **\$4.500.00 mcte**, por concepto del Servicio de Poda y Limpieza del Mes de **Abril** del Año **2020**.
7. Por la suma de **\$155.000.00 mcte**, por concepto de la Cuota de Administración Ordinaria del Mes de **Mayo** del Año **2020**.
8. Por la suma de **\$4.500.00 mcte**, por concepto del Servicio de Poda y Limpieza del Mes de **Mayo** del Año **2020**.
9. Por la suma de **\$155.000.00 mcte**, por concepto de la Cuota de Administración Ordinaria del Mes de **Junio** del Año **2020**.

10. Por la suma de **\$4.500.00 mcte**, por concepto del Servicio de Poda y Limpieza del Mes de **Junio** del Año **2020**.
11. Por la suma de **\$155.000.00 mcte**, por concepto de la Cuota de Administración Ordinaria del Mes de **Julio** del Año **2020**.
12. Por la suma de **\$4.500.00 mcte**, por concepto del Servicio de Poda y Limpieza del Mes de **Julio** del Año **2020**.
13. Por la suma de **\$155.000.00 mcte**, por concepto de la Cuota de Administración Ordinaria del Mes de **Agosto** del Año **2020**.
14. Por la suma de **\$4.500.00 mcte**, por concepto del Servicio de Poda y Limpieza del Mes de **Agosto** del Año **2020**.
15. Por la suma de **\$155.000.00 mcte**, por concepto de la Cuota de Administración Ordinaria del Mes de **Septiembre** del Año **2020**.
16. Por la suma de **\$4.500.00 mcte**, por concepto del Servicio de Poda y Limpieza del Mes de **Septiembre** del Año **2020**.
17. Por la suma de **\$155.000.00 mcte**, por concepto de la Cuota de Administración Ordinaria del Mes de **Octubre** del Año **2020**.
18. Por la suma de **\$4.500.00 mcte**, por concepto del Servicio de Poda y Limpieza del Mes de **Octubre** del Año **2020**.
19. Por la suma de **\$155.000.00 mcte**, por concepto de la Cuota de Administración Ordinaria del Mes de **Noviembre** del Año **2020**.
20. Por la suma de **\$155.000.00 mcte**, por concepto de la Cuota de Administración Ordinaria del Mes de **Diciembre** del Año **2020**.
21. Por la suma de **\$155.000.00 mcte**, por concepto de la Cuota de Administración Ordinaria del Mes de **Enero** del Año **2021**.
22. Por la suma de **\$155.000.00 mcte**, por concepto de la Cuota de Administración Ordinaria del Mes de **Febrero** del Año **2021**.
23. Por la suma de **\$155.000.00 mcte**, por concepto de la Cuota de Administración Ordinaria del Mes de **Marzo** del Año **2021**.
24. Por la suma de **\$165.000.00 mcte**, por concepto de la Cuota de Administración Ordinaria del Mes de **Abril** del Año **2021**.
25. Por la suma de **\$30.000.00 mcte**, por concepto de Retroactivo causado en el mes de Abril de las Cuotas Ordinarias de los Meses de **Enero, Febrero y Marzo** del Año **2021**.
26. Por la suma de **\$165.000.00 mcte**, por concepto de la Cuota de Administración Ordinaria del Mes de **Mayo** del Año **2021**.
27. Por la suma de **\$165.000.00 mcte**, por concepto de la Cuota de Administración Ordinaria del Mes de **Junio** del Año **2021**.
28. Por la suma de **\$165.000.00 mcte**, por concepto de la Cuota de Administración Ordinaria del Mes de **Julio** del Año **2021**.
29. Por la suma de **\$165.000.00 mcte**, por concepto de la Cuota de Administración Ordinaria del Mes de **Agosto** del Año **2021**.

30. Por la suma de **\$165.000.00 mcte**, por concepto de la Cuota de Administración Ordinaria del Mes de **Septiembre** del Año **2021**.
31. Por la suma de **\$165.000.00 mcte**, por concepto de la Cuota de Administración Ordinaria del Mes de **Octubre** del Año **2021**.
32. Por la suma de **\$165.000.00 mcte**, por concepto de la Cuota de Administración Ordinaria del Mes de **Noviembre** del Año **2021**.
33. Por la suma de **\$165.000.00 mcte**, por concepto de la Cuota de Administración Ordinaria del Mes de **Diciembre** del Año **2021**.
34. Por la suma de **\$165.000.00 mcte**, por concepto de la Cuota de Administración Ordinaria del Mes de **Enero** del Año **2022**.
35. Por la suma de **\$165.000.00 mcte**, por concepto de la Cuota de Administración Ordinaria del Mes de **Febrero** del Año **2022**.
36. Por la suma de **\$165.000.00 mcte**, por concepto de la Cuota de Administración Ordinaria del Mes de **Marzo** del Año **2022**.
37. Por la suma de **\$183.000.00 mcte**, por concepto de la Cuota de Administración Ordinaria del Mes de **Abril** del Año **2022**.
38. Por la suma de **\$54.000.00 mcte**, por concepto de Retroactivo causado en el mes de Abril de las Cuotas Ordinarias de los Meses de **Enero, Febrero y Marzo** del Año **2022**.
39. Por la suma de **\$66.000.00 mcte**, por concepto del Saldo Insoluto de la Cuota de Administración Ordinaria del Mes de **Junio** del Año **2022**.
40. Por la suma de **\$183.000.00 Mcte**; por Concepto de la Sanción de la Inasistencia de la Asamblea del Mes de **Junio** del Año **2022**.
41. Por la suma de **\$183.000.00 mcte**, por concepto de la Cuota de Administración Ordinaria del Mes de **Junio** del Año **2022**.
42. Por la suma de **\$183.000.00 mcte**, por concepto de la Cuota de Administración Ordinaria del Mes de **Octubre** del Año **2022**.
43. Por la suma de **\$183.000.00 mcte**, por concepto de la Cuota de Administración Ordinaria del Mes de **Noviembre** del Año **2022**.
44. Por la suma de **\$183.000.00 mcte**, por concepto de la Cuota de Administración Ordinaria del Mes de **Diciembre** del Año **2022**.
45. Por la suma de **\$183.000.00 mcte**, por concepto de la Cuota de Administración Ordinaria del Mes de **Enero** del Año **2023**.
46. Por la suma de **\$183.000.00 mcte**, por concepto de la Cuota de Administración Ordinaria del Mes de **Febrero** del Año **2023**.
47. Por la suma de **\$183.000.00 mcte**, por concepto de la Cuota de Administración Ordinaria del Mes de **Marzo** del Año **2023**.
48. Por la suma de **\$220.000.00 mcte**, por concepto de la Cuota de Administración Ordinaria del Mes de **Abril** del Año **2023**.
49. Por la suma de **\$135.000.00 mcte**, por concepto de la Cuota de Administración Extraordinaria del Mes de **Abril** del Año **2023**.

50. Por la suma de **\$111.000.00 mcte**, por concepto de Retroactivo causado en el mes de Abril de las Cuotas Ordinarias de los Meses de **Enero, Febrero y Marzo** del Año **2023**.
51. Por la suma de **\$220.000.00 mcte**, por concepto de la Sanción de la Inasistencia a la Asamblea del Mes de **Abril** del Año **2023**.
52. Por la suma de **\$220.000.00 mcte**, por concepto de la Cuota de Administración Ordinaria del Mes de **Mayo** del Año **2023**.
53. Por la suma de **\$135.000.00 mcte**, por concepto de la Cuota de Administración Extraordinaria del Mes de **Mayo** del Año **2023**.
54. Sobre Costas y Agencias en Derecho se resolverá en su momento Procesal.
55. Por los intereses moratorios causados y los que se causen en lo sucesivo sobre cada Cuota de Administración a la **tasa máxima de la Tabla de la Superintendencia Bancaria** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETASE el Embargo y Retención de los dineros que tengan o llegaren a tener la demandada Señora **YESSICA YANETH BENAVIDES C.C.31.567.750**, en las Cuentas Corrientes – Cuentas de Ahorro – Certificados a Término fijo y demás emolumentos en las entidades bancarias y financieras relacionadas en el escrito de medidas previas. **Se Limita el Embargo a la suma de \$21.000.000.00 Mcte.** Líbrese el oficio de rigor.

TERCERO: DECRETASE el Embargo y Posteriormente el Secuestro del bien Inmueble distinguido con la **Matrícula Inmobiliaria No. 370 – 949681 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle**, denunciado como de Propiedad de la demandada Señora **YESSICA YANETH BENAVIDES.C.31.567.750**, Ubicado en la Carrera 10 Vía Jamundí – Potrerito del Condominio Mana Jamundí – P.H. Lote de Terreno **No.12** Manzana **“A”**. **ALLEGADA** la Inscripción desde ahora se comisiona al Señor Alcalde Municipal de Jamundí Valle para que por Intermedio de la Inspección de Policía de dicha Localidad realice la diligencia de Secuestro. **Líbrese Despacho Comisorio** con los Insertos del Caso.

CUARTO: NOTIFICAR la presente Providencia a la demandada en la forma Indicada en los **Artículos 291 y 292 del C.G.P.**, o la **Ley 2213 del Año 2022**, advirtiéndoles que cuentan con un Término de Cinco **(05)** días hábiles para pagar la Obligación que se le **Imputa y/o diez (10) días hábiles**, previa Notificación Personal del presente proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones que considere tener a su favor, para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: TÉNGASE al Doctor **MARIO ANDRES TORO COBO**, Abogado Titulado, **Portador de la Tarjeta Profesional No. 224.169 del Consejo Superior de la Judicatura** como Apoderado Judicial de la Parte Actora y Reconózcasele Personería Jurídica para Actuar en el mismo.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA.

l.a.v.

Carlos Andres Molina Rivera

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec7e93b6140df77c385c4a87b0d5704f24e79b05a8ef0923f5ad5a6cd3234a87**

Documento generado en 21/09/2023 08:04:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **CONJUNTO 1 PORTALES DEL CASTILLO** quien actúa a través de Apoderada **ASCENETH JIMENEZ CANDELO**, contra **MARCELA DEL PILAR MOYA MARTINEZ Y JUAN CARLOS LADINO RAMIREZ**; con Solicitud de Revocatoria de Poder y Regulación de Honorarios de la Abogada a quien se le Revoca el Poder. Sírvase proveer.

Jamundí V, Septiembre 14 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.1906.
Radicación No. 2016-00807-00.

Jamundí V, Septiembre Catorce (14) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Revisadas las actuaciones desplegadas dentro del presente proceso se advierte que a través del **Auto Interlocutorio No.707 del 16 de Mayo de 2018**, se Reconoció Personería para actuar a la Abogada **ASCENETH JIMENEZ CONDE**, y en tanto que la Representante Legal del Conjunto solicita la Revocatoria de dicho Poder y la Regulación de los Honorarios a la Abogada en comento.

En torno a su solicitud se accederá a ello de conformidad con el **Artículo 76 del Código General del Proceso**, más no se ordenará mediante ésta providencia la Regulación de los Honorarios por cuanto la Regulación de los mismos deberá solicitarlos la Abogada a quien se le está Revocando dicho poder, que en el caso que nos ocupa es la Doctora **ASCENETH JIMENEZ CANDELO**. En mérito de lo expuesto, el Juzgado **Segundo Civil Municipal** de Jamundí Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE POR REVOCADO el Poder Conferido a la Abogada **ASCENETH JIMENEZ CANDELO**, Identificada con Cédula de Ciudadanía **No. 31.258.165 de Cali Valle del Cauca** y **Portadora de la T.P. No.45.014 del C.S. de la Judicatura**.

SEGUNDO: NO REGULAR los Honorarios a la Abogada **ASCENETH JIMENEZ CANDELO**, por la razón esbozada en la Parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: ORDENASE Glosar a los Autos los escritos allegados por la Representante Legal del Conjunto demandante para que hagan parte del expediente físico.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

L.A.V.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cef2d8376a462ced4acb7bdfdcdded06152fb46c73cdef7481389878b8d7a319e**

Documento generado en 21/09/2023 08:04:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO SOLIDARIOS**, quien actúa a través de Apoderada **Dra. MARTHA CECILIA ORTIZ CALERO**, contra **ALVARO LEON CONCHA Y LUZ MARINA GARCIA DE CONCHA**; con memorial con Solicitud de Revocatoria de Poder por Terminación de Contrato de Prestación de Servicios y Memorial Concediendo Poder a un Nuevo Abogado Sírvase proveer.

Jamundí Valle, Septiembre 14 del 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.1907.
Radicación No. 2011-00536-00

Jamundí Valle, Septiembre Catorce (14) del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisadas las actuaciones desplegadas dentro del presente proceso se advierte que a través del **Auto Interlocutorio No. 043 del 10 de Noviembre del Año 2011**, se Reconoció Personería para actuar a la Abogada **MARTHA CECILIA ORTIZ CALERO**, y posterior a esto, se allega al Despacho memorial suscrito por la Representante Legal de la entidad demandante en donde se solicita la Revocatoria del poder dado a la Doctora en comento como también escrito allegado al Correo Institucional del Despacho el día **16/03/2023**, en donde la misma Representante Concede Poder Especial Amplio y Suficiente al Doctor **HUMBERTO ESCOBAR RIVERA**, para que en Nombre y Representación de la entidad, inicie y lleve hasta su culminación al presente proceso a fin de hacer efectiva la Obligación a cargo de los aquí demandados en el **Pagare No. 102000068**.

Siendo así las cosas y sin más consideraciones, de conformidad con el **Artículo 76 del Código General del Proceso**, el Juzgado **Segundo Civil** Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE POR REVOCADO el Poder conferido a la Abogada **MARTHA CECILIA ORTIZ CALERO**, Identificada con Cédula de Ciudadanía **No. 31.905.331 de Cali Valle** y Portadora de la T.P. **No. 49.825 del C.S. de la Judicatura**.

SEGUNDO: TENGASE al Doctor **HUMBERTO ESCOBAR RIVERA**, Abogado Titulado, Portador de la **Tarjeta Profesional No. 17.267 del Consejo Superior de la Judicatura** como Apoderado Judicial de la Parte Actora y **Reconózcasele Personería Jurídica** para actuar en el mismo conforme al Poder que se anexa al presente trámite.

TERCERO: ORDENASE Glosar a los autos los escritos allegados para proceso físico a fin de que hagan parte del expediente.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

l.a.v.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **210bca21d3ad349aa656f4ab4afb525c45a3e8bbe43c24c1969d9d10c9410d9e**

Documento generado en 21/09/2023 08:04:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

Va al Despacho del Señor Juez el presente Proceso Informándole que **mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de Diciembre del Año 2022, del Consejo Superior de la Judicatura el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle – se Transformó en Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí Valle a Partir del 11 de Enero del Año 2023, y que además el mismo se encuentra para Aprobar la Liquidación de Crédito. Sírvasse proveer. Jamundí V., Septiembre 14 de 2023.**

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

INTERLOCUTORIO No.1943

Rad. No.2022 - 00066 - 00.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Jamundí V., Septiembre Catorce (14) del año Dos mil Veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que como efectivamente la anterior **Liquidación de Actualizada de Crédito**, verificada por esta Instancia dentro del presente Proceso se encuentra en firme, el Juzgado **Segundo Civil Municipal** de Jamundí Valle,

RESUELVE:

IMPARTIR APROBACION a la **Liquidación de Crédito** allegada por el Apoderado Judicial de la Parte Actora dentro del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, Propuesto por el **BANCO DE COLOMBIA S.A.**, Contra el Señor **JAMES TOVAR ELEJALDE**.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA.

l.a.v.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0591e4a3f0cb3868ffe0da615305074cd90a0f82a458522bd64610debbe58311**

Documento generado en 21/09/2023 10:00:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>